

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 69**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>538 DE 2023 JOSE ARNULFO PADILLA</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	12/27/2023
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ</b> ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **19 DE ENERO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / Subdirección de Contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

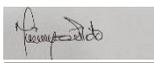
**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **538 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA

RESOLUCIÓN NO. 538 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023  
EXPEDIENTE No. 538 de 2023

**“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor JOSÉ ARNULFO PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.263.925, por no realizar la prueba de alcoholemia de conformidad con las instrucciones de la agente alcohosensorista, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.**

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **veintisiete (27) de diciembre de 2023**, siendo las **08:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **1100100000037586482**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **79.263.925**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **1100100000037586482**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **siete (07) de marzo de 2023**, le fue impuesta al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.263.925**, la Orden de Comparendo No. **1100100000037586482**, como conductor del vehículo con placa **WCL763**, por presuntamente no realizar la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones de la agente alcohosensorista, conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** fue citado mediante orden de comparendo No. **1100100000037586482**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)*”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas”.*

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

*“Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

## II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **siete (07) de marzo de 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador Drager No. **ARHA-0261**, con fecha de calibración **diez (10) de noviembre de 2022**, Tirillas Nos. **1143** con resultado **ERROR 06**, **1144** con resultado **ERROR 06**; y **1145** con resultado **ERROR 06**, mediciones que NO cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** de fecha **doce (12) de junio de 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro filmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000037586482** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**.
- e) Copia del expediente contravencional No. **1238 de 2019** seguido en contra del señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** en razón a la Orden de Comparendo No. **11001000000023461100** por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

### **III. VALORACIÓN PROBATORIA**

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

#### **a) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE 2023:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y se evidencia firma y huella del examinado. Además, se evidencia que

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.056.957.275**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

*(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

*7.3.1 FASE PREANALÍTICA*

*(...) Preparación del examinado (16).*

*7.3.1.2.2 **Entrevista:** antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

**b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR DRAGER No. ARHA-0261 CON FECHA DE CALIBRACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022:**

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negritas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador Drager No. **ARHA-0261**, tirillas Nos. **1143** con resultado **ERROR 06**, **1144** con resultado **ERROR 06**, y **1145** con resultado **ERROR 06**, NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"; y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, no práctico la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con la información que le estaba brindando la agente operadora del dispositivo, pues se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo a que en los tres (03) intentos practicados se obtuvo como resultado ERROR 06; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador Drager No. **ARHA-0261**, tirillas Nos. **1143**, **1144** y **1145**, por cuanto obra en dicha prueba el nombre y la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

**c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** expedido el día **doce (12) de junio de 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **siete (07) de marzo de 2023**, la agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**.

**d) REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 1100100000037586482:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** no practicó la prueba de conformidad con las instrucciones que le estaba brindado la agente alcohosensorista, observándose lo siguiente:

Se allegaron dos (02) grabaciones con una duración de veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos (27:57) y siete minutos y cuarenta y un segundos (07:41) respectivamente, en los cuales se aprecia lo siguiente: En primer lugar, se observa a la agente Katherine Andrea Buitrago Mancipe, quien se presenta ante el ciudadano y le informa que era la persona encargada de realizarle la prueba de alcoholemia, estando debidamente capacitada y certificada para ello, información que podría verificar en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A continuación, la uniformada le preguntó al ciudadano sus nombres y apellidos completos, así como su documento de identificación, a lo que este refirió llamarse José Arnulfo Padilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.925 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

Tras ello, la alcohosensorista le interrogó al ciudadano sobre los hechos acaecidos en vía y el motivo por el cual había sido trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., respecto de lo que este indicó que venía en su automotor y le señalaron que se encontraba en estado de embriaguez; no obstante, no es muy clara la afirmación que realiza el implicado a dicha pregunta. Así las cosas, seguidamente la agente Buitrago Mancipe le preguntó al señor José Arnulfo Padilla si al momento de los hechos él se encontraba conduciendo el vehículo automotor implicado y este indicó que sí; igualmente, se le consultó si mientras conducía estaba solo o acompañado y este manifestó que estaba solo.

También, la agente policial le preguntó al señor José Arnulfo Padilla si en las últimas 24 horas había consumido bebidas alcohólicas y este señaló que no; además, el ciudadano agregó que estaba celebrando un cumpleaños y realizó otra serie de manifestaciones que no resulta muy claras en la grabación. Seguidamente, la agente Buitrago Mancipe le preguntó al presunto infractor que tipo de automotor conducía y este informó que un vehículo tipo taxi. De conformidad con ello, la alcohosensorista le informó al examinado que había sido presentado en calidad de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

conductor para la realización de una prueba de alcoholemia, ante la presencia de un aparente aliento alcohólico, aclarándole que mediante dicha prueba se pretendía confirmar o descartar dicha sospecha.

Entonces, la uniformada le puso de presente al señor José Arnulfo Padilla la normatividad aplicable en el procedimiento, explicándole que el mismo se encontraba regulado por la Ley 1696 de 2013, la Sentencia C-633 de 2014 expedida por parte de la Corte Constitucional y la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; señalándole que cualquier duda o inquietud que tuviera al respecto podría realizarla. Al tenor, el presunto infractor refirió que no entendía nada de lo que se le estaba indicando, por lo que la agente Buitrago Mancipe le manifestó que era importante que estuviera atento a la explicación que se le iba a brindar.

A continuación, la alcohosensorista procedió a exponerle al examinado la plenitud de garantías dentro de la prueba, por lo que en primer orden le indicó el objeto y la naturaleza de la prueba de alcoholemia; después, le refirió que existían pruebas de tipo directo e indirecto, aclarándole que puntualmente se le realizaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de alcohol en aire espirado, a través de una boquilla y sin generarle ningún tipo de lesión. En cuanto a las pruebas de tipo directo, la agente le informó al señor José Arnulfo Padilla que estas eran las que se practicaban en una muestra de sangre u orina en un laboratorio clínico o el examen de embriaguez a cargo de un médico legista en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refiriéndole que si era su deseo podría practicarse alguna de estas otras pruebas inmediatamente después de que saliera de las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.

En este orden de ideas, la uniformada como tercer punto de la plenitud de garantías le explicó al presunto infractor las consecuencias de los resultados, informándole que si el resultado de la primera medición oscilaba entre 0 y 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que el resultado era negativo y se daría por finalizada la prueba y se haría la devolución del vehículo; por el contrario, si el primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre se comprendería que el resultado era positivo y se procedería a la toma de una segunda muestra, a fin de obtener una pareja de resultados conforme al Anexo 06 de la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de esta manera lograr determinar el grado de embriaguez en que se encontraba; señalándole que en el evento de que estas dos mediciones no fueran conformes, se continuaría con la toma de mediciones que fueran necesarias hasta que se obtuviera una pareja de resultados válida en concordancia con el anexo en mención.

Como cuarto punto en la explicación de plenitud de garantías, la agente Buitrago Mancipe le indicó al señor José Arnulfo Padilla la existencia de cuatro (04) grados de embriaguez, en atención a lo normado en la Ley 1696 de 2013; esto es, grado 0, I, II y III; y a partir de ello le informó las diferentes sanciones que se le podrían llegar a imponer de conformidad con cada uno de estos grados y la reincidencia en esta conducta; señalándole que particularmente se le impondría la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, una multa pecuniaria, la inmovilización del vehículo y la realización de horas comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Igualmente, la agente operadora le informó al ciudadano las consecuencias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, bajo el entendido que el conductor que siendo requerido por la autoridad competente y existiendo plenitud de garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, se negara a la práctica de esta, no la realizara de forma correcta o se diera a la fuga del lugar de los hechos, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en dicha ley para esta conducta de renuencia; indicándole que lo ideal era realizar el ejercicio de forma correcta para no llegar a estas instancias y que se le impusieran dichas sanciones. Seguidamente, la policial encargada del procedimiento le indicó al señor José Arnulfo Padilla la posibilidad de impugnar el mismo o los resultados obtenidos en la prueba, para lo cual tendría cinco (05) días hábiles, debiendo asistir a la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., donde podría ir de manera personal o junto con un apoderado y presentar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles para su defensa.

Renglón seguido, la uniformada le puso de presente al presunto infractor el equipo alcohosensor que se utilizaría durante la prueba, explicándole que era un equipo marca Drager con No. ARHA-0261, debidamente calibrado, de lo cual daba constancia el sticker añadido en el mismo y por ende en óptimas condiciones para ser operado durante

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

la prueba. Así las cosas, la alcohosensorista le preguntó al examinado si tenía alguna duda o inquietud respecto de la información que se le acababa de proveer y este indicó que tenía varias preguntas, pero no las realizó.

Igualmente, se le interrogó si había sido clara la información expuesta y este indicó que sí. Por ende, la agente Buitrago Mancipe procedió a la realización de la entrevista previa, contenida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; indicándosele en primer lugar que en dicho documento se anotarían sus datos generales como examinado; así como, la dirección del lugar y la fecha en la cual se estaba practicando la prueba, las características técnicas del equipo que se utilizaría para la prueba y los datos de ella en su condición de agente operadora del alcohosensor.

En tanto, se le preguntó al examinado si en los últimos 15 minutos había ingerido bebidas alcohólicas, fumado, vomitado, eructado o usado aerosoles bucales, así como si tenía algún objeto dentro de la boca, tales como chicles, dulces o palillos; a lo que este respondió a todo que no. En este momento del procedimiento, el señor José Arnulfo Padilla le alegó a la uniformada por el hecho de que se le practicaran dichas preguntas, a sabiendas del tiempo que él llevaba en el lugar, frente a lo que la agente Buitrago Mancipe le precisó que el procedimiento se realizaba de conformidad con la legislación vigente y que esas preguntas se ceñían a dichas normas. Después de ello, se le preguntó al ciudadano si deseaba o no firmar dicho documento, a lo que este inicialmente indicó que no, refiriendo que no entendía que iba a firmar en dicho documento. Por ello, la operadora nuevamente le aclaró que en este se había dejado constancia del procedimiento que se estaba realizando y de la explicación que se le había dado.

Pese a ello, el ciudadano indicó que lo pretendía obligar a firmar dicho documento y por lo mismo la uniformada le refirió que no se le estaba realizando ningún tipo de imposición, sino que únicamente se le estaba preguntando si deseaba o no firmar el mismo, aclarándole que era su voluntad hacerlo o no. En tal medida, la alcohosensorista otra vez le preguntó al señor José Arnulfo Padilla si deseaba firmar o no dicho documento y al respecto este realizó una serie de afirmaciones que no eran claras y refirió que antes de firmar debía leer el contenido del mismo, frente a lo que la uniformada le señaló que era su derecho proceder a ello y por tanto se le concedió al interesado el tiempo pertinente para que leyera el contenido del formato de entrevista previa. Seguidamente, el presunto infractor firmó y puso su huella del índice derecho en dicho documento de forma libre y voluntaria.

Agotada la anterior etapa del procedimiento, la agente policial procedió a explicarle al señor José Arnulfo Padilla la forma correcta en que debía realizar el ejercicio, solicitándole al ciudadano que prestara la debida atención a la demostración práctica que se iba a efectuar, así las cosas, la agente Buitrago Mancipe desde el ejemplo le informó al presunto infractor como debía realizar la prueba, aclarándole que el soplo debía ser constante y sostenido, por aproximadamente 05 segundos, para lo cual debía tomar bastante aire por la nariz y expulsarlo por la boca. En este momento de la diligencia, el ciudadano le refiere a la uniformada que él había pertenecido a la Policía Nacional por aproximadamente 20 años, ante lo que esta le manifiesta que ello no tenía ningún tipo de injerencia dentro del procedimiento y que él había sido presentado en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia únicamente.

Así las cosas, la uniformada nuevamente le explicó al señor José Arnulfo Padilla como era la forma correcta de realizar la prueba, reiterándole que debía expulsar el aire de manera constante y sostenida, por aproximadamente 05 segundos y sin realizar ningún tipo de pausa o suspensión del soplo, puesto que tal situación sería detectada por el equipo; igualmente, le indicó que no debía introducir la lengua o algún objeto dentro de la boquilla, porque ello impediría el paso del aire y por tanto no se obtendría un resultado. Finalizada la explicación, la alcohosensorista le preguntó al examinado si había entendido la forma en cómo debía realizar el soplo y este manifestó que sí.

Por lo tanto, la agente procedió a dar inicio a los ciclos de mediciones; no obstante, el ciudadano en dicho momento realiza unas manifestaciones que no guardaban una lógica con el procedimiento y por ello la uniformada le indicó que en ningún momento se le había faltado el respeto y le recordó que él había sido presentado para la realización de la prueba de alcoholemia en calidad de conductor y que ello era lo que se estaba realizando, de conformidad con la legislación vigente. Seguidamente, la agente Buitrago Mancipe inició la preparación del dispositivo y en dicho instante el señor José Arnulfo Padilla le señaló la uniformada que el sentía disgusto por la forma en que había sido tratado, explicando que lo habían tratado como un delincuente, a pesar de ser una persona de la tercera

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

edad; por lo que la agente operadora del dispositivo le indicó que ella en ningún momento le había faltado el respeto y que por tanto solicitaba su colaboración para el correcto desarrollo de la prueba.

Entonces, ante la mirada del ciudadano la agente Buitrago Mancipe destapó e instaló en el equipo una boquilla totalmente nueva, a fin de dar inicio al primer ciclo de mediciones, reiterándole al presunto infractor que el soplo debía ser constante y sostenido, tomando bastante aire por la nariz y expulsándolo por la boca, sin generar ningún tipo de suspensión o pausa durante el ejercicio. En consecuencia, se realizó la primera medición con la primera boquilla y en la misma se obtuvo como resultado flujo insuficiente de aire, toda vez que el examinado suspendió el soplo antes de que el equipo lo indicara.

Con fundamento en ello, la agente continuó con la segunda medición con la primera boquilla, no sin antes recordarle al señor José Arnulfo Padilla que el soplo debía ser constante y sostenido y que con dicha boquilla le quedaban dos oportunidades y que lo ideal era realizar el ejercicio de forma correcta. Por ende, se procedió a dicha medición y nuevamente el resultado fue flujo insuficiente de aire, teniendo en cuenta que el examinado suspendió el soplo antes del momento indicado, obteniéndose un resultado de flujo insuficiente de aire. En atención a ello, la agente Buitrago Mancipe le recordó al ciudadano que era importante que mantuviera el soplo hasta que se le indicara, el cual debía ser constante y sostenido, debiendo iniciar el soplo desde el mismo momento en que introdujera la boquilla dentro de la boca.

A continuación, se realizó la tercera medición con la primera boquilla y por tercera vez el señor José Arnulfo Padilla suspendió el soplo antes de que se le indicara, por lo que se obtuvo nuevamente un flujo insuficiente de aire y con ello un resultado definitivo en este ciclo de mediciones de ERROR 06, atendiendo a que los soplos fueron suspendidos antes del momento correspondiente. Así las cosas, la uniformada le notificó dicha situación al ciudadano y al respecto este consultó que como debía actuar para que ello no ocurriera y ante esto la uniformada le manifestó que era importante que los soplos fueran constantes y sostenidos, sin realizar ningún tipo de pausa. Seguidamente, la agente operadora imprimió tres (03) copias de la primera tirilla y le informó al presunto infractor que se imprimían tres (03) copias de estas, ya que una era para él en su condición de examinado, otra para anexar a la lista de chequeo del equipo alcohosensor y otra para allegar al procedimiento.

Una vez impresas las copias de la tirilla, la alcohosensorista le comunicó al ciudadano que en dicho ciclo de mediciones se había obtenido un resultado definitivo de ERROR 06 y que el número de la tirilla era el 1143 y le preguntó si deseaba firmar o no dichas tirillas, frente a lo que el señor José Arnulfo Padilla refirió que como iba a firmar dichos documentos, si no tenían un resultado. Por tanto, la uniformada le señaló que el hecho de que no existiera un resultado se debía a que él no había realizado el ejercicio de manera correcta, ya que había suspendido el soplo en las tres mediciones. Con fundamento en ello, se le interrogó nuevamente al examinado si deseaba o no firmar las tirillas y este indicó que no, atendiendo a que no había certeza del resultado.

Entonces, la agente le reitero al ciudadano que el hecho de que no existiera un resultado en dichas tirillas era porque él no había realizado el ejercicio de forma correcta y dejó la constancia de que el ciudadano no había querido firmar dichas tirillas. Tras ello, la uniformada le preguntó al señor José Arnulfo Padilla si deseaba plasmar su huella en dichas tirillas y este indicó que sí, por lo que se procedió a ello. Conforme a lo anterior, la agente Buitrago Mancipe procedió a iniciar un nuevo ciclo de mediciones, recordándole al examinado el contenido del parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, bajo el entendido de que el conductor que presentado para la realización de la prueba de alcoholemia y existiendo todas las garantías para ello, no realizara la prueba de manera correcta, se negara a la práctica de la misma o se diera a la fuga del lugar se le impondrían las sanciones máximas fijadas en la ley.

Igualmente, la uniformada desde el ejemplo le señaló por segunda vez al señor José Arnulfo Padilla la forma correcta en cómo debía realizar el soplo, indicándole que debía aspirar bastante aire por la nariz y expulsarlo por la boca de manera constante y sostenida, sin efectuar ningún tipo de pausa en el mismo. En este momento, el ciudadano indica que no era su culpa que se suspendiera el soplo, si no que presentaba una condición médica que le impedía realizar el ejercicio de forma correcta, ante lo que la agente operadora del alcohosensor le precisó que si dicha condición estaba debidamente certificada por un profesional de la salud podía presentar dicha documentación en el proceso de impugnación, teniendo en cuenta que personas con enfermedades debidamente

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

comprobadas habían realizado de forma correcta el ejercicio y que en su situación particular él estaba suspendiendo el sople antes de que se le indicara.

Entonces, la agente continuó refiriéndole al señor José Arnulfo Padilla la forma correcta en que debía realizar el ejercicio, señalándole que no debía suspender el sople antes de que se le indicara, porque el equipo detectaba dicha pausa y reiterándole que el sople debía ser constante y sostenido. En este orden de ideas, la alcohosensorista continuó con la preparación del dispositivo alcohosensor para la realización del segundo ciclo de mediciones y ante la mirada del ciudadano destapó e instaló una nueva boquilla en el equipo. Por ende, se realizó la primera medición con la segunda boquilla y el resultado fue de flujo insuficiente de aire, en atención a que el examinado suspendió el sople antes de que se le indicara.

Por ello, la agente operadora nuevamente le precisó al ciudadano que era importante que no efectuara ningún tipo de pausa durante el ejercicio, y que, si bien el sople podría ser suave, lo importante era que el mismo fuera constante y sostenido. A continuación, la alcohosensorista le manifestó al señor José Arnulfo Padilla que en dicho ciclo de mediciones contaba con otras dos oportunidades y procedió a tomar la segunda medición con la segunda boquilla, en la cual el resultado otra vez fue de flujo insuficiente de aire, en atención a que se suspendió el sople antes de que el equipo alcohosensor lograra emitir un resultado. Por lo mismo, la uniformada le indicó al presunto infractor que lo que estaba ocurriendo era que él realizaba el sople de forma fuerte al inicio y por lo mismo al final se quedaba sin aire para terminar la prueba.

En atención a ello y por tercera vez, de forma practica la agente Buitrago Mancipe le explicó al señor José Arnulfo Padilla como debía efectuar el ejercicio, señalándole que tomara bastante aire por la nariz y lo expulsara por la boca de forma suave y que no era necesario ningún tipo de esfuerzo como él lo estaba haciendo. En tal sentido, se realizó la tercera medición con la segunda boquilla y se evidenció que el ciudadano no estaba realizando el sople, porque el equipo no lo estaba detectando y por ello se suspendió el mismo, a fin de reiterarle que era importante realizar la medición de forma correcta y que introdujera bien la boca dentro del equipo, porque si no era así el aire se podría escapar por alguna parte y por tanto no se podría obtener un resultado.

Así las cosas, se realizó nuevamente la tercera medición con la segunda boquilla y nuevamente el resultado fue flujo insuficiente de aire, atendiendo a que se suspendió el sople antes del momento indicado; por lo que el señor José Arnulfo Padilla consulta que no entendía cómo debía realizar el ejercicio, puesto que él estaba soplando; ante lo que la agente Buitrago Mancipe le precisó que en varias oportunidades se le había informado como debía realizar el ejercicio e incluso desde la práctica se le había enseñado la forma correcta de realizar el mismo y que así era como debía hacerlo. A continuación, la uniformada procedió a imprimir tres (03) copias de la segunda tirilla y le notificó al examinado que el resultado era la tirilla No. 1144 con resultado ERROR 06, por flujo insuficiente de aire.

Es de anotar que mientras la patrullera a cargo del procedimiento imprimía las tirillas, el señor José Arnulfo Padilla dialogaba con una persona que no se logra evidenciar dentro del video y a quien le refiere que él estaba realizando el ejercicio de conformidad con las instrucciones que se le estaban dando. Seguidamente, la agente le consultó al presunto infractor si deseaba firmar dichas tirillas, momento en el cual este alzó la voz e indicó que no era justo que lo maltrataran, ya que él estaba realizando la prueba de manera correcta; ante lo que la uniformada a cargo del procedimiento le señaló que ella en ningún momento lo había maltratado, ni le había alzado la voz, por lo que no era procedente que indicara ello y le solicitó que prestara atención a lo que se le iba a informar. Por tanto, la agente Buitrago Mancipe le preguntó al interesado si deseaba firmar y poner su huella en dichas tirillas y este indicó que no firmaba, pero que ponía la huella, por lo que se procedió a ello y la agente operadora dejó constancia en dichas tirillas de que el ciudadano no había querido firmar las mismas.

Es importante dejar de presente que durante el momento en que la alcohosensorista dejaba la anotación en las tirillas, el ciudadano nuevamente habla con una persona que no se evidencia dentro de la grabación y quien le indica que lo que se pretendía con la prueba era salvaguardar su integridad y la de terceras personas y que tuviera en cuenta que no había sido capturado por realizar ofrecimiento de dinero a cambio de que no se detuviera. Al tenor de ello, la agente operadora del alcohosensor procedió a la realización de un tercer ciclo de mediciones, no sin antes precisarle al examinado que lo importante no era la fuerza del sople, si no la constancia en el mismo;

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

efectuando por tercera vez la demostración práctica de cómo debía realizar los soplos. Por tanto, la uniformada preparó el dispositivo alcohosensor y ante la mirada del ciudadano destapó e instaló una boquilla totalmente nueva en el equipo, reiterándole que el soplo debía ser constante y sostenido; evidenciándose que durante dicho término el señor José Arnulfo Padilla continuó refiriendo que él merecía respeto y que era una persona de la tercera edad y que por ende no debía ser maltratado.

Al respecto, la uniformada Buitrago Mancipe le reiteró al examinado que en ningún momento se le había faltado el respeto, sino que se estaba realizando la prueba de conformidad con la legislación vigente y con plenitud de garantía de sus derechos. Entonces, una vez preparado el equipo y listo para realizar el nuevo ciclo de mediciones, se procedió a realizar la primera medición con la tercera boquilla y nuevamente el resultado fue flujo insuficiente de aire, ya que el soplo se suspendió antes de que se le indicara. Acto seguido, se realizaron las dos mediciones que quedaban con la tercera boquilla, no sin antes reiterarle al señor José Arnulfo Padilla que el soplo debía ser constante y sostenido. Una vez efectuadas estas mediciones se evidenció que nuevamente que el resultado fue flujo insuficiente de aire, atendiendo a que los soplos se suspendieron antes del momento indicado.

Entonces, el resultado definitivo del tercer ciclo de mediciones fue ERROR 06 conforme a la tirilla No. 1145, imprimiéndose tres (03) copias de la mismas, notificándosele dicho resultado al examinado y precisándosele que el mismo se había obtenido, atendiendo a que no se había realizado de forma correcta el mismo. Seguidamente, la agente operadora le consultó al señor José Arnulfo Padilla si deseaba o no firmar y poner su huella en dichas tirillas y este indicó que ponía la huella, pero no firmaba, procediéndose a ello y dejándose constancia de tal situación en las respectivas tirillas. Finalmente, la uniformada le refirió al examinado que se daría aplicabilidad al parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y se dio por terminado el procedimiento, informándosele igualmente que se le haría entrega de las copias respectivas derivadas del mismo.

Una vez hechas las anteriores anotaciones, compete a este Organismo de Tránsito valorar la intervención de esta prueba documental dentro de este asunto, para lo cual en primer lugar es importante establecer que la misma permite avocar con grado de certeza de que el señor José Arnulfo Padilla incurrió en la conducta de la renuencia en la práctica de la prueba de alcoholemia, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que resulta legítimamente válido imponer las sanciones que en derecho corresponden por dicha conducta.

A tal conclusión se arriba a partir de la probanza que se encuentra en esta prueba de los siguientes hechos:

- Que el día siete (07) de marzo de 2023 el señor José Arnulfo Padilla en su condición de actor vial como conductor de un vehículo automotor fue trasladado a la Oficina de Alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., a fin de que se le practicara la correspondiente prueba de alcoholemia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Que la agente policial que estuvo a cargo de dicho procedimiento fue la patrullera Katherine Andrea Buitrago Mancipe, quien para dicho momento se encontraba debidamente capacitada y certificada para adelantar dicha prueba.
- Que al señor José Arnulfo Padilla se le enteró de la plenitud de garantías que tenía dentro de dicho procedimiento; motivo por el cual se le explicó la naturaleza y el objeto de la prueba de alcoholemia, los diferentes tipos de pruebas disponibles, las consecuencias de los resultados, la conducta de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Además, se evidencia que para el momento se contaba con un equipo alcohosensor debidamente certificado para la realización de la prueba y también que la agente alcohosensorista le realizó al examinado la entrevista previa contenida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que la uniformada Buitrago Mancipe le preguntó al señor José Arnulfo Padilla si existían dudas respecto a la plenitud de garantías en el procedimiento y este no realizó ninguna; igualmente, le consultó si la información había sido clara y este manifestó que sí.
- Que la agente alcohosensorista le explicó en diversas oportunidades al examinado la forma correcta en que debía realizar el ejercicio para la toma de las muestras, señalándole que los soplos debían ser

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

constantes y sostenidos, sin realizar ningún tipo de interrupción durante el mismo y por aproximadamente 05 segundos.

-Que a pesar de ello y luego de nueve (09) oportunidades brindadas, el señor José Arnulfo Padilla no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con las instrucciones dadas por parte de la uniformada a cargo de la misma.

Para este Despacho, estos hechos son lo suficientemente claros para colegir con grado de certeza que el día siete (07) de marzo de 2023 el señor José Arnulfo Padilla no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con las instrucciones que le estaba brindando la alcohosensorista Katherine Andrea Buitrago Mancipe; motivo por el cual se deduce que el mismo incurrió en la conducta de renuencia, descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; por lo que es procedente imponerle las sanciones respectivas, como ya se indicó en este proveído.

Al amparo de lo anterior, también se identifica que esta prueba es conducente, pertinente y útil para esta investigación administrativa, teniendo en cuenta que: es conducente porque durante el proceso de elaboración e incorporación de la misma a este plenario no se vulneró ni desconoció ningún derecho fundamental del implicado; es pertinente dada la estrecha relación que existe entre el contenido de la misma y los hechos objeto de investigación; y es útil en atención a que demuestra con grado de certeza que el día siete (07) de marzo de 2023 el señor José Arnulfo Padilla incurrió en la conducta de la renuencia, descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Finalmente, se encuentra que esta prueba es auténtica a la luz de lo descrito en el artículo 244 de la Ley 1544 de 2012, Código General del Proceso; atendiendo a que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no se presentó tacha de falsedad alguna.

**e) EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL NO. 1238 DE 2019 ADELANTADO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.:**

El día **diecisiete (17) de julio de 2019** le fue impuesta y notificada en vía en la ciudad de Bogotá, D.C., al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.925, la Orden de Comparendo No. **1100100000023461100** por la infracción F de las normas de tránsito, establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que reza: "...F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...".

Conforme a dicha orden de comparendo y atendiendo a que el ciudadano **JOSÉ ARNULFO PADILLA** se hizo presente en las instalaciones de este Organismo de Tránsito, el día **dieciocho (18) de julio de 2019** la Autoridad de Tránsito competente se instaló en audiencia pública y con sustento en la versión libre efectuada por el investigado y las pruebas legalmente recolectadas e incorporadas al expediente, resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** al determinar más allá de toda duda razonable que el día diecisiete (17) de julio de 2019 dicho ciudadano conducía en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**, el vehículo con placa **SIL911** de servicio **PÚBLICO**.

Así las cosas, en dicha decisión administrativa se resolvió sancionar al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** de la siguiente forma: **1) multa igual a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.749.600)**, equivalentes a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (1.440 S.M.D.L.V.)**, por tratarse de un vehículo de servicio **PÚBLICO**, pagaderos a favor de Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; **2) Suspensión de la licencia de conducción No. 79263925** y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **VEINTE (20) AÑOS**; por tratarse de un vehículo de servicio **PÚBLICO**; **3) inmovilización del vehículo con placa SIL911** por

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES; 4)** Realización de **CINCUENTA (50) HORAS** comunitarias para la prevención de la conducción bajo el consumo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Dicha resolución se notificó en estados y contra la misma no se interpuso recurso alguno, razón por la cual la misma quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019**.

Ahora bien, atendiendo a que dicho acto administrativo tiene injerencia dentro del presente fallo, este Despacho Contravencional se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

En primer lugar, se evidencia que si bien es cierto el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** cuenta con un antecedente por conducir en estado de embriaguez, específicamente la Orden de Comparendo No. **1100100000023461100**; en el presente asunto no es posible aplicar la figura de la reincidencia de que trata la Ley 1696 de 2013; teniendo en cuenta que la sanción que aquí se impone y como se indicó en el anterior acápite no es porque el aquí investigado estuviera conduciendo en estado de embriaguez, sino por no realizar la prueba de alcoholemia de forma correcta y siguiendo las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por medio del cual se modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:..."*

Por tanto, se aduce que como en el presente asunto no se determina que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** conducía en estado de embriaguez, sino que se determina que este se no realizó la prueba de alcoholemia de forma correcta y siguiendo las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, no procede sanción alguna por reincidencia y por el contrario se le impondrán las sanciones establecidas para la **RENUENCIA**, específicamente las dispuestas en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En segundo lugar y atendiendo a que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** actualmente cuenta con una sanción de suspensión de la licencia de conducción, específicamente la dispuesta mediante la Resolución No. 1238 del día dieciocho (18) de julio de 2019 dictada por parte de este Organismo de Tránsito; y a fin de que la sanción de cancelación de la licencia de conducción que deviene de este acto administrativo no curse de forma paralela una con la otra; es importante modular la sanción que se impondrá en esta resolución, motivo por el cual la cancelación de la licencia de conducción que se impondrá en esta resolución comenzara a ejecutarse a partir del día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2039**.

Finalmente, y teniendo en cuenta que para el día **siete (07) de marzo de 2023** el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** no podía ejercer la actividad de conducir, pues así lo había dispuesto el acto administrativo del día **dieciocho (18) de julio de 2019** dictado dentro del expediente No. **1238 de 2019** de este Organismo de Tránsito; compete a esta Autoridad poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación tal situación, ante la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000037586482**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no realizar la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

**IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000037586482** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.263.925**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no realizar la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *“(…) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (…)”.*

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, *“las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (…)”*

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.):

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *“(…) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (…)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., no realizó la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*"(...) **En relación con el examen del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, **la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.263.925**, el día **siete (07) de marzo de 2023** no realizó la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000037586482**.

- **Ley 1696 de 2013:**

"Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**V. NORMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Ley 1696 de 2013 Artículo 4** *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”*

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

*“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.*

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**

*“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

*Art. 153 del C.N.T.T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.263.925**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **WCL763**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **1100100000037586482**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia siguiendo las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **79263925** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Sin embargo y de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de la presente providencia, esta sanción no comenzará a ejecutarse sino hasta tanto finalice la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta a este ciudadano mediante la Resolución No. 1238 del día dieciocho (18) de julio de 2019 emitida por parte de este Organismo de Tránsito; esto es, a partir del día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2039**.

Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **WCL763**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SÉPTIMO:** Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

**OCTAVO:** Notificar al señor **JOSÉ ARNULFO PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.263.925**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **09:00 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera  
Abogado Subdirección de Contravenciones 